



# doctrina

## Responsabilidad Civil por los hechos dañosos cometidos por los menores en las redes sociales



Nuria Valdes Antón  
Abogada

### Sumario

#### I.- INTRODUCCIÓN

#### II.- GLOSARIO PALABRAS CLAVES

#### III.- MARCO NORMATIVO

#### IV.- SUJETOS RESPONSABLES

##### 4.1.- RESPONSABILIDAD CIVIL PROGENITORES

##### 4.2.- RESPONSABILIDAD CIVIL CENTRO ESCOLAR

##### 4.3.- RESPONSABILIDAD CIVIL ENTIDAD ASEGURADORA

#### V.- ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

#### VI.- LA CUANTÍA INDEMNIZATORIA

##### 6.1.- APLICACIÓN BAREMO

##### 6.2.- DAÑO MORAL

#### VII.- CONCLUSIONES

#### VIII.- BIBLIOGRAFÍA

## I.- INTRODUCCIÓN

Es del todo sabido que, nos encontramos ante una nueva realidad social, en el que <<la era digital>> se ha instaurado en nuestras vidas, de una forma impensable hace veinte años. Hasta el punto que, gran parte de nuestra actividad (profesional o privada) tiene lugar en la red.

Así es, el progreso tecnológico ha generado un crecimiento en el uso de las nuevas tecnologías. Constituyendo, el acceso a Internet y el uso de las redes sociales, herramientas, útiles y necesarias, ya no solo para trabajar, sino hasta para relacionarnos.

Por lo que, esta intensidad en la tecnología, ha supuesto la creación de nuevos dispositivos y aparatos electrónicos, tales como <<Smartphone, Tablets, Ipads, videoconsolas, portátiles, relojes de pulsera inteligentes, dispositivos manos libres controlados por voz, principalmente, así como, la aparición de las redes sociales: Facebook, Instagram, Twitter, Tuenti, entre otras.

En definitiva, nuevas tecnologías que han cambiado, incluso, nuestra forma de comunicarnos. Ahora, no importa la distancia y gana protagonismo la inmediatez.

Hasta nuestros propios hábitos se han visto alterados por esta nueva era digital, que está forjando nuevas conductas adictivas, al hacernos cada vez más dependientes y menos conscientes del impacto que tiene la tecnología en nuestras vidas.

Creando, en consecuencia, una sociedad que tiende, al individualismo y en la que sus depósitos de empatía se encuentran bajo mínimos.

Atrás queda, la forma tradicional de comunicarnos, y hasta de cometer delitos, pues ahora, existe una tendencia generalizada de ejecutar los mismos, a través de diversas aplicaciones de mensajería instantánea,<sup>1</sup> o bien, a través de las redes sociales: Facebook, Instagram, Tuenti, Twitter, YouTube.

Configurándose así, una nueva problemática en nuestro contexto sociocultural que afecta, directamente, a los niños y adolescentes, pues se les está facilitando de herramientas digitales,

<sup>1</sup> Siendo la aplicación WhatsApp la más conocida y utilizada

sin previamente, ofrecerles una educación basada en un uso adecuado y responsable que les permita conocer, el efecto negativo de sus actos en la red, privándoles, en consecuencia, de información valiosa que les ayudaría a enfrentarse o a evitar los riesgos a los que se encuentran expuestos en Internet.

Por tanto, tal y como se está enfocando este progreso tecnológico respecto a los menores y adolescentes, conlleva que sean víctimas, especialmente, vulnerables de crear o sufrir, situaciones desagradables que, llegan a desembocar en un acoso constante en la red, en el que los comentarios cargados de odio, las ofensas y amenazas, se convierten en una constante en su infancia, que dada su limitada capacidad de respuesta, hace que lamentablemente, se vean desbordados por dichas situaciones.<sup>2</sup>

Realidad preocupante que, ha sido el motivo principal que ha despertado la finalidad del presente trabajo, pues a través del mismo, trataré de poner en relieve los posibles efectos que pueden generar los actos realizados por los menores de edad y adolescentes debido a un mal uso en las redes sociales, así como conocer los nuevos términos, requisitos y notas características que permitan delimitar el hecho dañoso, o bien el ilícito penal cometido, así como conocer los sujetos responsables, sus posibles daños, y la cuantificación de los mismos.

Enfoque del trabajo, que debo agradecer a mi tutora, M<sup>a</sup> Carmen García Garnica, pues con sus consideraciones me ha permitido centrar mi idea en un solo camino determinante para adentrarme en, el fascinante y complejo, mundo del comportamiento inadecuado que llevan a término los menores de edad en las redes sociales.

Asimismo, quiero destacar las clases que ha impartido en el Máster, pues tiene una capacidad especial para transmitir las ideas, desde la sensatez y la dulzura que le caracteriza. Sabe despertar las ganas, por indagar y conocer, más la materia que está impartiendo. Hasta el extremo que, es capaz de conseguir que, una clase intensa parezca corta, sin olvidar,

<sup>2</sup> Save The Children. (2019). SASTRE. ANA. Informe sobre "Violencia Viral, análisis de la violencia contra la infancia y la adolescencia en el entorno digital" Se afirma que. <<Un gran número de niños y niñas sufren en silencio abusos, acoso, insultos e incluso, humillaciones a través de las nuevas tecnologías">>

su cercanía y atención, a todos los alumnos, siempre dispuesta a ayudar al otro.

Es una suerte haberla conocido y, mucho más, haber podido participar en sus clases, aunque haya sido en la distancia, no ha sido inconveniente para disfrutar de su contenido.

Estoy muy, contenta y agradecida, por la atención recibida tanto por mi tutora M<sup>a</sup> Carmen como por todos los integrantes que, impulsan este Máster tan necesario, hoy en día, pues a pesar de que, la materia tratada, resulta compleja a la hora de explicar y razonar, tienen la capacidad de transmitir los conocimientos de una forma que parece sencilla y hasta despiertan la alegría por aprender más.

## II.- GLOSARIO PALABRAS CLAVES

En primer lugar, y antes de entrar en el fondo del asunto, considero acertado conocer, de una forma clara y concisa, la definición de determinados términos esenciales que se van a emplear a lo largo del presente estudio, pues hay que tener en cuenta que, el conocimiento de tales conceptos, en la práctica jurídica, nos va a permitir calificar y encuadrar correctamente los mismos, así como sus posibles consecuencias.

En efecto, la práctica nos enseña que, comprender los conceptos y requisitos requeridos, presenta decisiva importancia, ya no sólo para el éxito de la posible acción judicial que se interponga, sino para conocer, adecuadamente, si determinadas conductas

realizadas por menores de edad en las redes sociales, otorgan o no, la posibilidad de exigir responsabilidad civil, o bien, se pueden encuadrar en algún ilícito penal.

Especialmente, cuando los letrados, en nuestros escritos, debemos relatar los hechos, con suma cautela, identificando el origen, la causa y el daño, de ahí, la importancia de asimilar muy bien los distintos términos.

Además, a través de este glosario, podremos conocer los requisitos requeridos por la doctrina y jurisprudencia, al destacarse las notas fundamentales que, nos van a permitir diferenciar y delimitar, entre un comportamiento u otro.

Por ello, a continuación, y dado que el ciberespacio, tiende a generar situaciones de acoso hacia menores de edad que, a su vez, se encuentran inmersos en situaciones de acoso escolar, considero acertado, empezar, en primer orden, por el concepto de acoso escolar.

Para ello, lo más conveniente, es partir, en primer lugar, de la definición otorgada desde de la perspectiva académica y, seguidamente, exponer la definición jurídica ofrecida por nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritaria.

Por tanto, desde la perspectiva académica, resulta acertado subrayar la definición de acoso escolar que estableció el psicólogo OLVUES<sup>3</sup>,

<sup>3</sup> Véase. Pérez Vallejo, Ana María- Pérez Ferrer, Fátima.



en particular, determinó que se trataba de <<una conducta de persecución física y/o psicológica que realiza un alumno/a contra otro u otra, al que elige como víctimas de varios ataques en el que sitúa a la víctima en posiciones de la que difícilmente pueden salir por sus propios medios>>. <sup>4</sup>

Además, puntualizó que, existían dos tipos de acoso, es decir, calificó a los ataques abiertos a la víctima, como <<acoso directo>> y al aislamiento y la exclusión intencionada como acoso indirecto. <sup>5</sup>

Distinción que, igualmente, es contemplada por la definición otorgada tanto por la Instrucción de la Fiscalía General del Estado nº10/2005, de 6 de octubre, como por la Sentencia de la AP Madrid, Sec. 20.ª, 418/2015, de 18 de noviembre. Recurso 683/2014<sup>6</sup>, al establecer que “... los actos concretos que integran el acoso escolar o “la violencia horizontal” pueden consistir en agresiones físicas, amenazas, vejaciones, coacciones insultos o en el aislamiento deliberado de la víctima.”.

En igual sentido, la Sentencia de la AP de Málaga 452/2009, de 16 de septiembre viene a reconocer que “...el maltrato escolar o “bullying” se manifiesta no sólo a través de peleas o agresiones físicas, sino que con frecuencia se nutre de un conjunto de intimidaciones de diferente índole que dejan al agredido sin respuesta, tales como: intimidaciones verbales (insultos, motes, sembrar rumores...) intimidaciones psicológicas (amenazas para provocar miedo o simplemente obligar a la víctima a hacer cosas que no quiere ni debe hacer), agresiones físicas, tanto directas (peleas, palizas o simples “collejas) como

<<Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño>> cit., p 17 y la nota al pie de página número 17.

<sup>4</sup> Definición de OLVUES. 1999, recogida, igualmente, en el Informe Save The Children P. 21 “una persona está siendo acosada cuando es expuesta, repetidamente y de forma prolongada en el tiempo, a acciones negativas por parte de una o más personas. Es una acción negativa cuando alguien intencionalmente causa, o trata de causar, daño o molestia a otro.

<sup>5</sup> Véase. Pérez Vallejo, Ana María- Pérez Ferrer, Fátima. <<Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño>> cit., p.90.

<sup>6</sup> Ponente: RAMON FERNANDO RODRIGUEZ JACKSON.

indirectas (destrazo de materiales personales, pequeños hurtos, etc.) y aislamiento social, bien impidiendo al joven participar, bien ignorando su presencia y no contando con él en las actividades normales entre amigos o compañeros de clase...”.

Por tanto, se constata así que, el acoso escolar puede presentar diferentes comportamientos, lo que refuerza la importancia de prestar atención a los detalles, especialmente, en aquellos menores que tienden a ser más vulnerables, bien por su timidez y prudencia, o bien, por presentar hábitos distintos respecto al resto de sus compañeros, que hace que sean objeto de acoso.

Tal y como así, reconoció la Sentencia de AP Palencia, Sec. 1.ª, 55/2016, de 18 de marzo. Recurso 57/2016.<sup>7</sup>, según la cual “...El hecho de que Blanca fuera una niña un tanto tímida, cohibida, discreta o retraída o con más o menos dificultades de integración social y escolar, no solo no limita la responsabilidad del colegio, sino que la agrava; pues pone de manifiesto que precisamente su carácter y vulnerabilidad exigían de un especial deber de vigilancia sobre su entorno académico y sobre su relación con sus compañeras de clase por parte de profesores y tutores...”.

Sin embargo, resulta llamativo que, a pesar de la trascendencia que tienen estos comportamientos de acoso, todavía, no exista una definición jurídica unánime ofrecida por nuestra doctrina al respecto.

No obstante lo anterior, conviene precisar que la Instrucción 10/05 de la Fiscalía General del Estado sobre el Tratamiento del Acoso Escolar, ha definido la situación de acoso escolar al establecer que dicha situación “ comprende un catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral. <sup>8</sup>

<sup>7</sup> Ponente: JUAN MIGUEL CARRERAS MARAÑA.

<sup>8</sup> La SAP Barcelona nº 412, de 12 de junio de 2012, define igualmente el acoso escolar apoyándose en la referida Instrucción de la Fiscalía 10/05, al considerar el acoso escolar como el catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o varios alumnos sobre otros, susceptibles de causar en

En este mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 6 de noviembre de 2010, de 15 de noviembre viene a definir el término “...bullying” al establecer que puede ser definido como “una conducta de persecución física y/o psicológica intencionada y reiterada o repetida por algún tiempo...”.<sup>9</sup>

Más recientemente, la Audiencia Provincial Barcelona, Sección 4ª en la Sentencia de 1 marzo 2017, igualmente, al definir el acoso escolar, no dudó en apoyarse en la referida Instrucción de la Fiscalía 10/05, al disponer expresamente que “... el acoso escolar se consideraba como el catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y desarrolladas por uno o varios alumnos sobre otros susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar en su caso su resistencia física y moral...”.

Por tanto, se corrobora así que, a pesar de no existir un concepto unánime al respecto, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria han consagrado las notas características que han de existir para que se pueda calificarse la conducta de acoso o no.

Tal y como establece la referida Sentencia de la AP Madrid, Sec. 20.ª, 418/2015, de 18 de noviembre. Recurso 683/2014, al precisar que, las características fundamentales del acoso escolar son “la repetición de las acciones, la intencionalidad del agresor, una situación de abuso de poder.

Por consiguiente, podríamos afirmar que, para que tenga lugar una situación de acoso se requiere que, se produzca dentro del ámbito escolar y que concurren las notas fundamentales señaladas anteriormente, es decir, ha de existir: la repetición, la situación de abuso de poder y la intención de causar daño.

Requisitos todos ellos que, a continuación, procedemos a analizar más detalladamente:

En efecto, para poder calificar una conducta de acoso escolar ha de concurrir la nota de “la

la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humillarle, envilecerle y quebrantar en su caso su resistencia física y moral.

<sup>9</sup> Del mismo modo, SAP Madrid de 11 de mayo de 2012, 6 de noviembre de 2010 y 18 de diciembre de 2018 vienen a apoyarse en la Instrucción 10/05 de la Fiscalía General del Estado para definir el acoso escolar.

repetición”, en consecuencia, no es posible que, se trate de un episodio aislado, pues como bien señala la propia definición ha de tratarse de “Conductas permanentes o continuadas en el tiempo”.<sup>10</sup>

Por tanto, no ofrece duda alguna que, las situaciones puntuales y aisladas no tendrán encaje en la calificación de conducta de acoso escolar, tal y como así, ha afirmado la Sentencia de la AP de Madrid nº 611, de 15 de noviembre de 2010, en virtud de la cual se confirma que “...para la apreciación del acoso escolar no es suficiente un incidente aislado, sino varios actuaciones mantenidas en el tiempo, esto es, una persistencia en la agresión, todo ello presidido por la voluntad de causar un mal (daño o miedo) a la víctima y situarla en un plano de inferioridad respecto del agresor o de un grupo...”.

Definición ésta última que, igualmente, viene a puntualizar, las siguientes notas especiales que han de concurrir para poder apreciarse una situación de acoso escolar.

Siendo la segunda de ellas la “situación de abuso de poder”: Así es, ha de tratarse de conductas “desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro. Por tanto, se constata así que, ha de existir un desequilibrio de poder entre iguales.”<sup>11</sup>

En tercer lugar, ha de concurrir “la Intencionalidad de causar un daño”. Tal y como así recoge la propia definición “Han de tratarse de conductas susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia, de inferioridad, idóneas para humillar, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral”.

En igual sentido, conviene matizar que el acoso escolar, como su propio nombre

<sup>10</sup> Save The Children. (2012). En el informe “Acoso escolar y ciberacoso” advirtió que la repetición consistía en subir una imagen no deseada a una red social y que cada vez que esa imagen se viera, o compartiera con los comentarios abusivos era cuando se produciría la repetición.

<sup>11</sup> Vid. PÉREZ VALLEJO, A. Mª. “Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño” Ed. Dykinson. P. 17, en la nota al pie de página número 12, precisa que “las relaciones que los niños y adolescentes mantienen entre sí son de carácter no jerárquico (simetría horizontal) de ahí, la consideración de relaciones entre iguales”.

indica, tradicionalmente, venía desarrollándose en el ámbito escolar, sin embargo, con el creciente uso de los TICS, actualmente, es una tendencia generalizada en los menores de edad y adolescentes, proyectar esa “violencia horizontal” en el ciberespacio, dando lugar, al ciberacoso, o comúnmente, más conocido, empleando el anglicismo <<ciberbullying>>.

Consecuentemente, al crearse nuevas situaciones de acoso en la red, se despierta la necesidad de definir el término <<ciberacoso>> o <<ciberbullying>>.<sup>12</sup>

Para ello, nos vamos a apoyar en la definición ofrecida por Save The Children<sup>13</sup> al disponer que se trata de “...una forma de acoso (bullying) que implica el uso de los teléfonos móviles (Textos, llamadas, videoclips) o internet (Email, redes sociales, mensajería instantánea, chat, páginas web) u otras tecnologías de la información y la comunicación para acosar, vejar, insultar, amenazar o intimidar deliberadamente a alguien...”.<sup>14</sup>

Advirtiendo, incluso, que <<El ciberacoso está íntimamente asociado con el aumento del uso de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) entre la actual generación de niños y niñas, a los que ya se considera “nativos digitales”>>.<sup>15</sup>

Por tanto, se confirma así que, para que pueda calificarse una situación de ciberacoso,

<sup>12</sup> Véase el Artículo Monográfico (2017). Sepin “El ciberbullying o el acoso escolar en la red”. PUYOL MONTERO. J. define el ciberbullying como “una forma de violencia entre iguales que se produce en la red, el cual incluye chantajes, vejaciones e insultos de niños a otros niños”.

<sup>13</sup> Es una ONG que tiene la finalidad de trabajar por los derechos de los niños. <https://www.savethechildren.es/quienes-somos>.

<sup>14</sup> Definición ofrecida por Save The Children (2016) Informe “Yo a eso no juego” Bullying y ciberbullying en la infancia”. P. 28.

<sup>15</sup> Vid. PÉREZ FERRER, FÁTIMA y PÉREZ VALLEJO. ANA M<sup>a</sup>. “Bullying, Ciberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño”. Ed. Dykinson. P.14 hacen referencia al estudio llevado a término por Save The Children. (2013) En el informe “Acoso escolar y ciberacoso” en el que se advertía que la repetición consistía en subir una imagen no deseada a una red social y que cada vez que esa imagen se viera, o compartiera con los comentarios abusivos era cuando se produciría la repetición.

han de existir, no sólo las tres notas esenciales del acoso escolar señaladas anteriormente (la repetición, asimetría de la relación y la intencionalidad de causar un daño) sino que además, ha de llevarse a término utilizando las nuevas herramientas digitales (conocidas como TICS).<sup>16</sup>

A tal efecto, parece razonable, entrar ahora, a definir qué se entiende por difusión, especialmente, cuando los menores tienen el hábito de, difundir imágenes o vídeos, para llevar a término las situaciones de acoso en la red.

Al respecto, conviene señalar que, el TS ha analizado este concepto y ha entendido que la difusión tiene lugar cuando “...se ubican los archivos en la carpeta «Incoming», en el Emule, o «My shared folders» en el Ares, donde, hasta que el usuario del ordenador los extrae o los borra, permanecen a disposición de otros usuarios de la red y de los referidos programas. De ello resulta que cuando un usuario del programa mantiene archivos en esas carpetas de acceso libre, está facilitando la difusión del contenido de tales archivos entre los demás usuarios que deseen proceder a su descarga. No ocurre así cuando traslada tales archivos a otras carpetas de su exclusivo uso particular...”.<sup>17</sup>

Definición que, aparentemente, no arroja la luz deseada, al emplear términos muy técnicos, si bien, genera un debate interesante en cuanto a si los archivos de acceso libre pueden ser utilizados por terceros, a pesar de no poseer el consentimiento expreso de su titular.

Asimismo, y dado que, tanto el acoso escolar como el ciberacoso, suponen conductas de tal gravedad que llegan incluso, a menoscabar la integridad física y moral de los menores, resulta oportuno conocer el pronunciamiento que ha ofrecido el Tribunal Supremo respecto a la integridad moral. Máxime, cuando la violencia entre los menores resulta cada vez más intensa.

Por tanto, en cuanto al concepto de <<integridad moral>> se ha pronunciado el **Tribunal Supremo, en la Sentencia de fecha 3 de octubre**

<sup>16</sup> Véase. Artículo Monográfico. Sepin. (2017). “Ciberbullying o el acoso escolar en la red”. PUYOL MONTERO. J. Afirma que el ciberbullying consiste en <<un daño producido a través de Internet o cualquier otra tecnología telemática>>.

<sup>17</sup> AN, Sala de lo Penal, Sec. 1.ª, 2/2012, de 17 de enero. Recurso 8/2011. Ponente: JAVIER MARTINEZ LAZARO.

de 2010 al declarar que “...la integridad moral es un atributo de la persona, como ente dotado de dignidad por el solo hecho de serlo; esto es, como sujeto moral, en sí mismo, investido de la capacidad de decidir responsablemente sobre el propio comportamiento. La garantía constitucional de la dignidad, como valor de la alta calidad indicada, implica la proscripción de cualquier uso instrumental de un sujeto y de la imposición al mismo de algún menoscabo que no responda a un fin constitucionalmente legítimo y legalmente previsto...”.

En igual sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo, 213/2005, de 22 de febrero** viene a reconocer que “la integridad moral estaría compuesta por vía negativa por elementos subjetivos, tales como los constituidos por la humillación o vejación sufrida por la víctima que se ve tratada de forma instrumental y desprovista de su dignidad, pudiendo, además, concurrir la nota de dolor físico, y también por elementos objetivos en referencia a la forma y modo en que se produce el ataque.

Por consiguiente, el término <<integridad moral>> debe estar constituido por dos elementos, por un lado, **los elementos subjetivos**: la humillación o vejación sufrida por la víctima, pudiendo incluso darse un dolor físico y, por otro, **los objetivos**, aquellos que afectan a la forma y al modo de producirse (intensidad del sufrimiento, del ataque, la repercusión que tuvo, etc.).

Pero, además, el **Tribunal Supremo, en la Sentencia de fecha 2 de abril de 2003**, ha llegado a precisar que “...no se requiere que este quebranto grave de la **integridad moral** se integre en el concepto de lesión psíquica cuya subsunción se encuentra en los tipos penales de las lesiones. La integridad moral se sitúa así como valor autónomo, independiente de otros derechos (STS nº 1218/2004, de 2 de noviembre), en especial del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad o al honor, radicando su esencia en la necesidad de proteger la inviolabilidad de la persona (STS nº 819/2002, de 8 de mayo ); dicho menoscabo que ha de ser grave, ha de ser generado por una conducta o trato degradante susceptible de crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, envilecerles, y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral...”.

Por lo que, a la vista de lo expuesto, se concluye que, el menoscabo ha de ser grave, susceptible de crear en la víctima sentimiento

de terror, angustia, de humillarle y hasta de quebrantar su propia resistencia física, todo ellos, sin ser necesario que concurra una lesión psíquica.

Del mismo modo, y dado que los hechos llevados a término por los menores acosadores se caracterizan por suponer actos vejatorios que, vienen a incardinarse en el concepto de trato degradante, pues no podemos ignorar que, el menor acosador, con sus actos llega a menoscabar gravemente la integridad moral del menor que está siendo acosado, por ello, vamos a señalar la definición que la jurisprudencia del TS ha acogido respecto al <<trato degradante>>. <sup>18</sup>

A tal efecto, el TS ha admitido el concepto definido por el TEDH, en virtud del cual se establece que “... trato degradante son aquellos actos que pueden crear en las víctimas sentimientos de temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarlas, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física y moral...”. <sup>19</sup>

Por tanto, a la vista de la definición expuesta, podemos afirmar que para que concurra “un trato degradante es necesario crear una situación de humillación de tal gravedad en la víctima, que permita doblegar su resistencia física y moral”. <sup>20</sup>

<sup>18</sup> Véase. AP Álava, Sec. 2.ª, 53/2008, de 12 de febrero. Recurso 31/2008., advierte << la perspectiva que tiene la jurisprudencia del TEDH, en cuanto al trato degradante, al establecer que se trata de un concepto esencialmente casuístico, en el que deben tenerse en cuenta todos los factores concurrentes -entre otros, la edad de la víctima- pero que en todo caso debe tener un nivel mínimo de severidad. (vid. STEDH de 18 de enero de 1978 STEDH de 25 de febrero de 1982, caso Campbell y Cosans contra el Reino Unido o la STEDH sección primera de 16 de junio de 2005, Caso Labzov contra Rusia)>>.

<sup>19</sup> En igual sentido, la SSTS nº 1218/2004, de 2 de noviembre, 819/2002, de 8 de mayo y 1122/1998, de 29 de septiembre, reconoce que << los tratos degradantes son “ aquellos que pueden crear en las víctimas sentimientos de terror, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarles, de envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral)>>.

<sup>20</sup> De darse tal trato degradante concurriría una violación del artículo 3 del Convenio Europeo, según el cual <<Nadie podrá ser sometido ni a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes>>.



Llegados a este punto, debemos centrar la atención en la definición de daño moral, pues no podemos obviar que, todas las conductas, de acoso o ciberacoso, ejercidas en el ámbito escolar, o bien, proyectadas en la red, generan un sufrimiento en la víctima que ha de ser resarcido.

Por ello, vamos a analizar la definición de daño moral que mantiene la **Sentencia de la AP de Guipúzcoa, Sec. 2ª, 139/2016, de 27 de mayo**, al disponer expresamente que "... no se encuentra específicamente nominado en el Código Civil, por lo que, ha sido analizado jurisprudencialmente, hasta quedar concretado en el padecimiento psíquico irrogado a una persona, que puede considerarse una víctima, es decir, la situación de impotencia, incertidumbre, inquietud, zozobra, ansiedad, angustia, temor o pesadumbre, que la misma ha podido atravesar ante una determinada situación o que le puede causar una concreta actividad o el desarrollo de una específica conducta, así como su resultado, y que, sin poder considerarse un daño material, sin embargo, le ocasionan un daño espiritual, un sufrimiento moral, de mayor o menor entidad, notoriedad o gravedad, que ha de ser resarcido o compensado adecuadamente, mediante la oportuna indemnización económica, encaminada a paliar el mismo y que ha de fijarse y concretarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto...".

Definición, por tanto, que, podría sintetizarse en el padecimiento psíquico, y la situación de impotencia, incertidumbre, inquietud, zozobra, ansiedad, angustia, temor, pesadumbre que ha podido generar una determinada situación, actividad o una conducta, así como su resultado en la víctima, ocasionándole un sufrimiento moral, de mayor o menor gravedad que ha de ser resarcido adecuadamente mediante la oportuna indemnización con el fin de paliar dicho sufrimiento.

Por otro lado, es una realidad que, el creciente uso de las nuevas tecnologías ha generado nuevos tipos delictivos, siendo el más habitual entre los menores el "Sexting", precisamente, por ello, vamos a proceder a volcar la definición que nos ha facilitado INCIBE<sup>21</sup>.

<sup>21</sup>Conviene puntualizar que, otro tipo delictivo generado como consecuencia del uso de las TICs es el delito CHILD GROOMING, incorporado en el artículo 183 ter del CP por la LO 12015, y establece, expresamente, que: 1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres

Así es, se han afirmado que se trata de "... una palabra tomada del inglés que une «Sex» (sexo) y «Texting» (envío de mensajes de texto vía SMS desde teléfonos móviles). Aunque el sentido original se limitase al envío de textos, el desarrollo de los teléfonos móviles ha llevado a que, actualmente, este término se aplique al envío, especialmente a través del teléfono móvil, de fotografías y vídeos con contenido de cierto nivel sexual, tomadas o grabadas por el protagonista de los mismos...".<sup>22</sup>

En sintonía con, todos los términos anteriormente analizados, ahora, es el turno de definir un criterio fundamental antes de adoptar cualquier medida que pueda afectar a un menor de edad, es decir, nos estamos refiriendo al interés superior del menor.

El TS, en la Sentencia de fecha 17 de febrero de 2015, ha reconocido que "...el interés superior no aparece definido, precisándose su configuración y concreción en cada caso. Se configura, pues, como un verdadero concepto jurídico indeterminado, que la doctrina ha venido relacionando bien con el desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores o administraciones públicas, en orden a su desarrollo físico, étnico y cultural; bien con su salud y su bienestar psíquico y su afectividad, junto a otros aspectos de tipo material; bien, simplemente con la protección de sus derechos fundamentales...».

Finalmente, para terminar este apartado, vamos a tratar un concepto que no ha sido definido por, nuestra doctrina y jurisprudencia

---

años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño. 2. El que, a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

<sup>22</sup> <https://www.incibe.es/que-es-incibe>. INCIBE: "es una sociedad dependiente del Ministerio de Economía y Empresa a través de la Secretaría de Estado para el Avance Digital y consolidada como entidad de referencia para el desarrollo de la ciberseguridad y de la confianza digital de ciudadanos, red académica y de investigación, profesionales".

consolidada del TS, si bien, la Magistrada de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, Doña Concepción Morales Vázquez, nos ha dotado de una definición, muy acertada, respecto de la aplicación WhatsApp, al afirmar que "...no deja de ser un contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual, vinculado a un número de teléfono y a una IMEI, lo que facilita su identificación...".<sup>23</sup>

### III.- MARCO NORMATIVO

En este apartado, hay que diferenciar la responsabilidad civil de los menores de edad por los hechos que son constitutivos de delito y, aquellos otros hechos, que no lo son.

Iniciando, por tanto, el presente análisis en la responsabilidad civil que deriva de los daños que los menores de edad han causado al cometer un ilícito penal.

En tal sentido, resultaría de aplicación la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero,<sup>24</sup> y el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, pues, como es bien sabido, aprobó el Reglamento de la referida Ley Orgánica.

Si observamos, la exposición de motivos, de la referida LO 5/2000, podemos comprobar el espíritu que acompaña a la misma, es decir, literalmente se indica que << ha sido redactada siguiendo los principios generales de naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los menores de edad infractores>>.

Por tanto, se puede afirmar que, esta Ley Orgánica armoniza el derecho sancionador con el interés superior del menor.

Interés superior del menor, que viene consagrado en el apartado cuarto del artículo 39 de la CE y, en el marco normativo internacional, en el párrafo segundo de la Declaración de los Derechos Del Niño de 1959<sup>25</sup>, y en el artículo 3.1

---

<sup>23</sup> Véase Artículo Monográfico. Sepin. (2016) Morales Vázquez. C. <<La validez probatoria del WhatsApp y su incorporación al procedimiento>>.

<sup>24</sup> Vid. Ref. BOE-A-2006-21236. Reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre.

<sup>25</sup> Hay que tener presente que << fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 20 noviembre de 1989 y ratificada por España 6 de diciembre de 1990>>.

de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN) así como, en la Observancia General N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, en concreto, en el párrafo primero del artículo 3.

Por tanto, la LORPM se aplicará, a aquellos menores que cumplan la edad legalmente establecida en la misma, o lo que es lo mismo, a aquellos menores cuya edad se encuentra comprendida entre los 14 y 18 años y hayan cometido un ilícito penal.<sup>26</sup> Mientras que, a los mayores de edad, se les va a aplicar el Código Penal.

Máxime, cuando en el artículo 3 LORPM, deja claro que, << los menores de 14 años son inimputables penalmente>>, al disponer literalmente que “...Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes...”.

Por consiguiente, todos aquellos menores que se encuentren en la franja de edad legalmente establecida, es decir, entre 14 y 18 años, y hayan sido responsables de situaciones de acoso escolar o ciberacoso, van a responder penalmente y, además, civilmente.

Así es, al cometer un delito, no solo se va a generar un reproche penal, sino que, además, se va a producir la responsabilidad civil derivada de la infracción penal que hayan cometido, lo que, comúnmente se conoce como <<responsabilidad civil ex delicto>>.

Responsabilidad civil ex delicto que, está regulada en los preceptos 61 al 64 de la LORPM. Especial mención, requiere el **apartado tercero del artículo 61 de la LORPM**, por cuanto que, especifica los sujetos que han de responder, solidariamente, a los daños y perjuicios causados por el menor de 18 años.

Así es, dispone expresamente que “... Cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores

<sup>26</sup> Artículo 5.3 LORPM dispone que << Las edades indicadas en el articulado de esta Ley se han de entender siempre referidas al momento de la comisión de los hechos>>.

y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos...”.<sup>27</sup>

Por tanto, del contenido de este artículo se desprenden dos ideas claves, siendo la primera de ellas que, no sólo el menor será responsable civil de los daños y perjuicios causados, sino que lo será, solidariamente, junto con otros responsables civiles, es decir, junto con “los padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de derecho”.

Por lo que, no hay duda de que, la responsabilidad civil derivada de los daños que el menor haya causado como consecuencia de la comisión de un delito se establece de forma solidaria.

Pero, además, dicho precepto, en su inciso final, contempla, a su vez, la posibilidad de moderar la responsabilidad civil de los padres <<su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez>>.

Por tanto, se confirma así, que la moderación de la responsabilidad civil de los padres no se establece con carácter imperativo, sino que al utilizar la expresión “podrá ser moderada” da lugar a que sea una valoración discrecional del Juzgador.

Pero, es más, llega incluso, a matizar los supuestos en los que no será factible dicha moderación <<Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave>>.

Moderación de la responsabilidad civil que podrá ser interesada, pero que ha de ser probada, con datos objetivos, que permitan acreditar que, los progenitores y demás responsables civiles, adoptaron medidas efectivas, disciplinarias, o de cualquier otro tipo, enfocadas a evitar el comportamiento inadecuado del menor.

En tal sentido, si los progenitores no acreditan dichas medidas no se acordará la moderación interesada como así, recoge la AP Jaén, Sec. 2.ª, 154/2010, de 30 de junio.

<sup>27</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Siendo la última actualización publicada 28/12/2012.

**Recurso 95/2010.**<sup>28</sup>, en la que consta acreditado que “...Los padres tenían conocimiento del comportamiento acosador de su hijo en el centro docente y no hicieron nada para evitarlo, por lo que, no hay minoración de la responsabilidad...”.

Además, conviene apuntar que la doctrina viene a considerar a << la responsabilidad civil de los padres que consagra el artículo 61.3 de la L.O. 5/2000 como una responsabilidad directa y objetiva>>.

Así, la **Sentencia de la AP de Navarra de 12 de diciembre de 2012** dispone que “...la naturaleza de la responsabilidad como guardador viene siendo calificada por la doctrina de objetiva, pues de los propios términos del precepto mencionado, se desprende que no queda exonerado el responsable de la guarda siquiera probando la ausencia de culpa o negligencia a su labor, lo único que admite el precepto es que se modere la responsabilidad cuando no hubieran favorecido la conducta de aquel con dolo o negligencia grave...”.

Otra matización que debemos realizar es que, en tales supuestos, el Juez de Menores será el competente para resolver la responsabilidad civil derivada del delito, salvo que, el perjudicado se acoja a la posibilidad que ofrece el apartado primero del artículo 61 de la LORPM, es decir, ejercite la acción de responsabilidad civil ante los órganos judiciales civiles, a través de la oportuna reserva de acciones. Siendo en tales casos, aplicable las normas de responsabilidad civil del Código Civil.

Hasta aquí, se centra el estudio del primer apartado, ahora, vamos a analizar la responsabilidad civil de los menores cuando los hechos dañosos no son constitutivos de delito, prestando especial atención a los supuestos de situaciones de acoso escolar o ciberacoso empleado las TICs.

Sobre esta cuestión, conviene precisar que, las reglas generales de la responsabilidad civil establecidas en los artículos 1.902 y 1.903 ambos del CC se habrán de aplicar en aquellos supuestos en los que, los menores de 14 años de edad hayan cometido conductas de acoso escolar y ciberacoso que no pueden calificarse de delito, pero tienen acogida en la vía civil.

Partiendo, por tanto, de la idea anterior, debemos tener presente que se podrá reclamar

a los padres y al Centro Docente privado, o a ambos, la responsabilidad civil por supuestos de acoso o ciberacoso, si la acción que se interpone es ante la jurisdicción civil, en cambio, si el centro escolar es público, habrá que reclamarla ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Para ello, habrá que aplicar tanto las normas civiles como los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

#### IV.- SUJETOS RESPONSABLES

A continuación, vamos a analizar la reclamación de la responsabilidad civil por supuestos de acoso o ciberacoso utilizando las TCs, dirigida frente a los padres, Centros Docentes y, por extensión, a la entidad aseguradora.

##### 4.1 LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROGENITORES

La regla consagrada en el párrafo segundo del artículo 1.903 del Código Civil, establece literalmente que <<Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda>>.

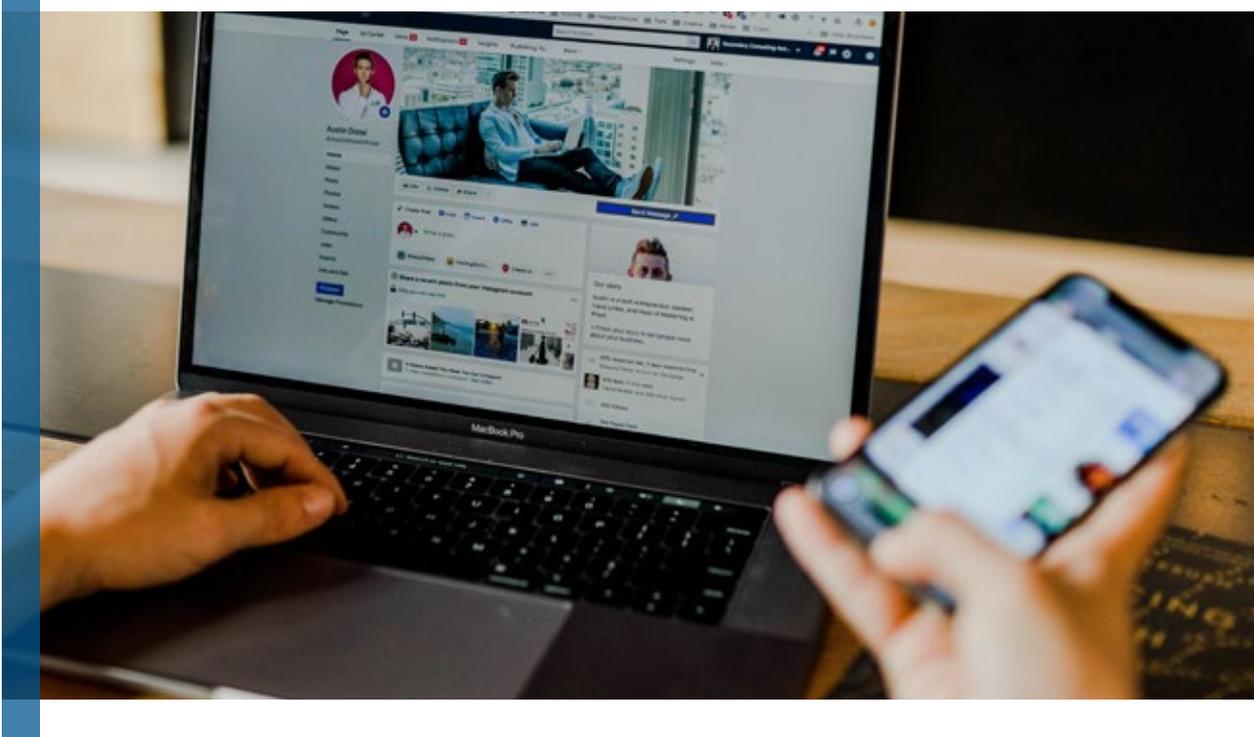
En primer lugar, vemos que para que los progenitores respondan de los daños cometidos por sus hijos han de encontrarse bajo su guarda.

Sin embargo, la jurisprudencia del TS<sup>29</sup>, viene afirmando que dicha responsabilidad civil constituye una responsabilidad por semi riesgo-cuasi objetiva, tal y como se precisa en las **SSTS de 8 de marzo y 10 de noviembre de 2006**, «... el art. 1903 contempla una responsabilidad por riesgo o cuasi objetiva, justificándose por la trasgresión del deber de vigilancia que a los padres incumbe sobre los hijos sometidos a su potestad con presunción de culpa en quien la ostenta, y con la inserción de ese matiz objetivo en dicha responsabilidad, que pasa a obedecer a criterios de riesgo en no menor proporción que los subjetivos de culpabilidad, sin que sea permitido ampararse en que la conducta del menor, debido a su escasa edad y falta de madurez, no pueda calificarse de culposa, pues la responsabilidad dimana de culpa propia del guardador por omisión del deber de vigilancia...”.

Así pues, dicha responsabilidad civil va

<sup>28</sup> Ponente: JOSE ANTONIO CORDOBA GARCIA.

<sup>29</sup> Véase. STS 226/2006 de 8 de marzo de 2006. Recurso 2586/1999. Ponente: José Antonio Seijas Quintana.



a tener lugar, aunque los padres no estén presentes en el momento en el que se han cometido los hechos, eso sí, se tendrá que acreditar el daño causado, pues como acertadamente destaca la **SAP de Barcelona de 3 de marzo de 2005**, además de esa relación paterno-filial con el menor causante del daño, se requiere, la acreditación de la culpa o negligencia en la que incurre el menor hijo, pues sólo entonces, por culpa «in vigilando» o «in educando», es atribuible en forma directa la responsabilidad al padre, ya que en ningún caso es posible prescindir del principio culpabilístico, de manera que sólo cuando hay culpa en los hijos surge la responsabilidad directa de los padres.

Ahora bien, si nos centramos en las figuras analizadas, es decir, en el acoso escolar o ciberacoso empleando los TICs, en tales supuestos, la responsabilidad civil recaerá sobre ambos progenitores, ya que, no debemos olvidar que, tales conductas no se producen en un solo acto, sino que requieren la repetición en el tiempo.

Por tanto, para que cese dicha responsabilidad, tendrán que acreditar que llevaron a término la diligencia de un buen padre de familia y que les proporcionaron una buena educación para prevenir el daño causado, como así, se contempla en el último inciso del artículo

1.903 del Código Civil.<sup>30</sup>

Produciéndose así, una inversión de la carga de la prueba, que supone en los progenitores una gran dificultad a la hora de acreditar dicho extremo con principios probatorios, por lo que, podríamos calificar dicha responsabilidad de objetiva.

#### 4.2.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS CENTROS DOCENTES.

A continuación, entramos a analizar el último supuesto de responsabilidad por hecho ajeno, es decir, la responsabilidad civil de los centros escolares.

Dicha responsabilidad encuentra su fundamento en el artículo 1.903 del CC, en particular, párrafos cuarto y quinto.

Párrafo cuarto, que viene a establecer expresamente que “... Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de

<sup>30</sup> Último párrafo del artículo 1.903 CC << La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño>>.

tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias...”.

Mientras que, en el apartado quinto, nos advierte, igualmente, de cuando cesará dicha responsabilidad, al señalar que dicha responsabilidad cesará cuando << las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño>>.

Por tanto, el último inciso del artículo 1.903 del CC, invierte la carga de la prueba, lo que supone que recae sobre el centro escolar la obligación de acreditar que actuó con toda la diligencia de un buen padre de familia, a los efectos de evitar el daño causado.

Sin embargo, dicho contenido no siempre ha comulgado con dicho criterio, pues previamente a la reforma del Código Civil por la Ley 1/1991, de 7 de enero, se entendía que, la imputación de la responsabilidad civil extracontractual sobre los daños causados por los alumnos debía recaer sobre el maestro, pues entendían que se presumía su culpa, salvo prueba en contrario.

Fue, la propia exposición de motivos de la referida Ley 1/1991 la que vino a advertir que, dicho sistema ya no se ajustaba al contexto social que imperaba en ese momento.

Generando, así, un cambio de criterio, dejando atrás la idea de que, los profesores tenían que ser los responsables de los actos causados por sus alumnos para exigir dicha responsabilidad al titular del centro docente, de acuerdo con el citado artículo 1.903 CC.<sup>31</sup>

Conforme, se acredita con la doctrina del **Tribunal Supremo**, que en la **Sentencia de 10 de marzo de 1997**, que vino a reconocer que “... la nueva redacción del artículo 1903, establece según el general sentir de la doctrina y de la jurisprudencia de esta Sala, una responsabilidad prácticamente objetiva, en cuanto señala que las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad, durante los periodos de tiempo en que los mismos se

<sup>31</sup> Párrafo 5 artículo 1.903 CC: “...Las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad...”.

hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias...”.

Igualmente, conviene subrayar que, en el artículo 1.904 del Código Civil, se añadió un segundo párrafo que, permite a los titular del centro docente la posibilidad de exigir a los profesores las cantidades satisfechas en concepto de responsabilidad civil al haber incurrido estos, en dolo o culpa, grave en el ejercicio de sus funciones que fuesen causa del daño, es decir, se establece la acción de regreso del titular del centro docente contra el profesor que haya actuado con dolo o culpa grave.

Hechas las aclaraciones anteriores, conviene centrar la atención en los supuestos en los que concurren situaciones de acoso escolar y ciberacoso, a fin de conocer en qué supuestos el centro escolar será responsable.

Pues bien, si observamos el contenido previsto en la AP Barcelona, Sección 1ª, 28/2010, de 27 de enero. Recurso 580/2008, podemos afirmar que en aquellos supuestos en los que el centro docente tenga conocimiento de la existencia de una situación de acoso escolar de un alumno y, no acredite que, adoptó las medidas oportunas para evitar el daño, se entenderá que incurrirá en responsabilidad por hecho ajeno al no haber cumplido con los deberes objetivos de cuidado requeridos.

Así es, la referida AP Barcelona, Sección 1ª, 28/2010, de 27 de enero. Recurso 580/2008<sup>32</sup>, señaló que “...concurre la responsabilidad sobre el centro educativo por el acoso escolar que sufrió un menor por sus compañeros, al tener constancia el centro escolar del mismo y no adoptar ninguna medida preventiva al respecto...”.

Por tanto, debe matizarse que, para poder imputar la responsabilidad civil a un centro docente ante un supuesto de acoso escolar, han de tenerse presente dos criterios esenciales, que viene a especificar la **SAP de Palencia de 18 de enero de 2016**, “...en especial, el criterio de la culpa «in vigilando», derivada de que los padres transfieren al centro académico una especie de guarda de hecho que impone al centro un deber objetivo de cuidado, control y vigilancia sobre sus alumnos, y el criterio de la responsabilidad por la deficiente organización de personas o de medios...”.

<sup>32</sup> Ponente: MARIA DOLORES PORTELLA LLUCH.

Por el contrario, si el centro escolar acredita que, adoptó todas las medidas necesarias para poner fin a dicha situación de acoso (Debida diligencia) quedará exento de responsabilidad, como así recoge, **la AP Barcelona, Sec. 4.ª, 715/2017, de 26 de octubre. Recurso 786/2017<sup>33</sup>**, al disponer que “...no hay responsabilidad del centro escolar, al haber informado a los progenitores de las concretas acusaciones sobre la pertenencia de la menor a un grupo que se hacía llamar “las cherries” haciendo acoso escolar en forma de juego...”.

Igualmente, corroborado con lo establecido en **la S.A.P. de Valencia, Sección 7ª, de 26 de noviembre de 2004**, por cuanto que establece que “La Jurisprudencia atiende en el juicio valor inherente a esa culpabilidad u omisión del deber de cuidado, que no consiste en la vulneración de normas inexcusables sino al actuar no ajustado a la diligencia exigible (SSTS de 18 de marzo de 1995 o 10 de octubre de 1995).

Del mismo modo, y en relación con el objeto análisis de estudio, conviene puntualizar que, los centros escolares han de adaptar sus normas a las nuevas tecnologías, hasta el punto de que se les exige llevar a término controles específicos sobre el uso de los aparatos móviles en sus dependencias, con el fin de impedir un uso indebido de los mismos en el centro escolar. Especialmente, en lugares delicados y sensibles como pueden ser las duchas y los vestuarios, dado que dicho uso puede dar lugar a la captación de imágenes de un menor desnudo o a cualquier otra situación intolerable de acoso escolar que, a su vez, puede generar su difusión en las redes sociales.

Exigencia recogida en **la SAP Vizcaya, Sección. 5.ª, 24/2019, de 25 de enero. Recurso 143/2018<sup>34</sup>**, según la cual, considera que el Centro escolar es responsable a la luz de lo establecido en el artículo 1.903 del CC por “...la actuación negligente y descuidada respecto al control del uso de los móviles, que conllevó la captura y difusión de imágenes de una menor desnuda en los vestuarios, a través de internet y de diferentes redes sociales...”.

Dicha Sentencia, igualmente, nos advierte que para determinar y calibrar la diligencia debida del centro escolar, la doctrina legal presta atención a los siguientes criterios:

<sup>33</sup> Ponente: **MARIA MERCEDES HERNANDEZ RUIZ-OLALDE**.

<sup>34</sup> Ponente: **MARIA ELISABETH HUERTA SANCHEZ**.

Tipo de actividad desarrollado por el menor;

Edad de los menores, y Naturaleza de la acción u omisión determinante del daño, diferenciando si se trata de una actuación rápida o sorpresiva o si es una actuación que podía preverse...”

Para más abundamiento, conviene puntualizar que, en las situaciones de acoso escolar o ciberacoso, los centros escolares no sólo responderán por las actuaciones llevadas a término por sus alumnos en sus propias dependencias sino también por las desplegadas en las redes sociales si el centro no actúa, de forma diligente, tan pronto tenga conocimiento de todo ello.

A tal efecto, se pronuncia **la AP Guipúzcoa, Sección 2, 139/2019, de 27 de mayo. Recurso 2369/2015**, al considerar que “...debía responder el director del centro escolar por el trastorno adaptativo con sintomatología mixta relativo al ciberacoso en su ámbito laboral que padeció una profesora del centro tras sufrir las burlas y los menosprecios de una menor y otros alumnos del mismo curso en las dependencias del centro con motivo de los comentarios que corrían por las redes, por entender que el director del centro no había establecido unas normas claras y precisas respecto al uso de los medios tecnológicos...”.

Sin embargo, **la AP Madrid, Sección 4ª, 313/2016, de 7 de septiembre. Recurso 407/2016<sup>35</sup>**, señaló que no cabía declarar la responsabilidad del centro escolar, por entender que “...no resultó acreditado que el acoso que sufrió la menor se desarrollase en el centro escolar o guardase relación con la actividad desarrollada en el mismo...”.

Además, puntualizó que “...dicha actividad delictiva venía desarrollándose fuera del horario escolar, a través de un sistema de mensajería instantánea, cuyos integrantes del grupo de WhatsApp que venían ejerciendo el acoso no pertenecían en su totalidad o en parte al centro educativo...”.

Llegando a matizar que “...la actuación de los responsables del centro educativo fue particularmente diligente, pues tan pronto tuvieron conocimiento de los hechos, activaron los protocolos de prevención del acoso escolar para minimizar el daño y proteger a la víctima, aconsejando a los padres de la menor que

<sup>35</sup> Ponente: **JUAN JOSÉ LÓPEZ ORTEGA**.

denunciase los hechos, como efectivamente hicieron, y acordaron la expulsión temporal de uno de los alumnos que participó en el acoso...”.

Finalmente, conviene tener presente que, sobre los centros docentes recae el deber de formar a sus alumnos sobre el uso de las TICs.<sup>36</sup> y las Administraciones educativas han de fomentar la tecnología de la información y la comunicación desde el ciclo de la educación infantil hasta la etapa de Bachillerato. Tal y como se desprende en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.<sup>37</sup>

Por tanto, a la vista de la jurisprudencia expuesta y de la normativa vigente, entendemos que, para determinar si se ha de responsabilizar, civilmente o no, a un centro docente por las conductas de acoso o ciberacoso que causen sus alumnos al utilizar incorrectamente los TICs y, en especial, las redes sociales, éste tendrá que acreditar que cumplió con todos los deberes de control, vigilancia y cuidado para evitar el daño causado por uno o varios de sus alumnos, pues como ha quedado constatado los centros tienen la obligación de intervenir y adoptar medidas oportunas para prevenir y evitar dichas situaciones.

#### 4.3.- RESPONSABILIDAD CIVIL ENTIDAD ASEGURADORA

Por tanto, en aquellos supuestos en los que el centro escolar haya sido declarado responsable del daño causado como consecuencia de su falta de actuación negligente, se acordará la condena, igualmente, respecto de la entidad aseguradora que tengan concertada.

Además, el artículo 14 de la L.E.C. prevé la posibilidad de que, el Centro Docente que, tenga concertada una póliza de seguro para garantizar la responsabilidad civil, podrá traerla al procedimiento para que asuma, igualmente, los daños y perjuicios producidos.

Tal y como se desprende de lo dispuesto en la Sentencia AP. Guipúzcoa, Sec.2ª, 139/2016, de 27 de mayo. Recurso 2369/2015.<sup>38</sup> según la

<sup>36</sup> Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Publicada en el BOE el pasado 29/07/2015.

<sup>37</sup> Última actualización publicada en el BOE: 06/12/2018. <https://www.boe.es/eli/es/lo/2006/05/03/2/con>

<sup>38</sup> Ponente: YOLANDA DOMEÑO NIETO.

cual “condena solidariamente al progenitor, al colegio y a la entidad aseguradora, a que abonen a la demandante la suma por ella reclamada de 24.000 euros, en concepto de indemnización por todos los daños y perjuicios sufridos por la misma”.

Por lo general, en los supuestos de acoso escolar, las compañías aseguradoras de los centros escolares responderán en aquellos supuestos en los que el acoso se hiciera dentro del horario y en el centro escolar, o en aquellos supuestos que, guarden alguna relación con la actividad desarrollada en el colegio.

Además, otro de los requisitos para que la entidad aseguradora responda en tales supuestos, es que, los alumnos que lleven a término el acoso han de pertenecer al centro educativo.

Requisitos todos ellos especificados en la Sentencia de la AP. Madrid, Sec. 4ª, 313/2016, de 7 de septiembre. Recurso 407/201639, según la cual “... declara que no cabe acordar la responsabilidad civil del centro escolar ni, por tanto, la de la aseguradora, dado que, **no resulta que el acoso se desarrollase en el centro escolar o guardase relación con la actividad desarrollada en el mismo**, además, la actividad delictiva se desarrollaba fuera del horario escolar, a través de un sistema de mensajería instantánea, WhatsApp...”.

#### V.- ESTUDIO JURISPRUDENCIAL

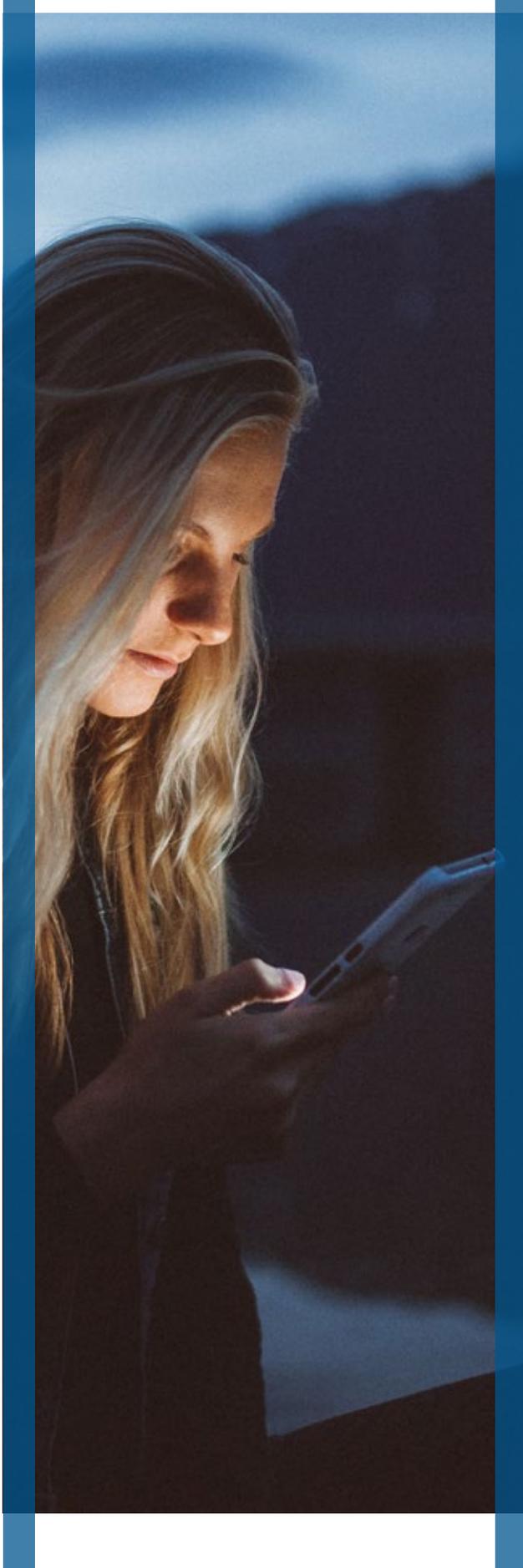
Llegados a este punto, entiendo necesario que hay que realizar un análisis exhaustivo de la jurisprudencia objeto de estudio, a fin de tener una visión completa que nos permita contemplar la casuística existente respecto a la problemática que desencadena un mal uso de las nuevas tecnologías por parte de los menores de edad.

#### DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

En la búsqueda realizada encontramos a menores que utilizan la red social para hacer comentarios <<terriblemente duros e insultantes a una profesora>> hasta el extremo que, como afirma la Sentencia de AP Guipúzcoa, Sec. 2ª, 139/2016, de 27 de mayo 40,

<sup>39</sup> Ponente: JOSÉ LÓPEZ ORTEGA.

<sup>40</sup> AP Guipúzcoa, Sec.2ª, 139/2016, de 27 de mayo. Recurso 2369/2015. Ponente: YOLANDA DOMEÑO NIETO.



“una menor de edad, crea una cuenta en una red social, únicamente, para ofender, humillar, menospreciar y, en definitiva, destrozarse moralmente a una profesora en la red”.

Ante la crueldad de tales hechos, se considera que han de responder por todos los daños y perjuicios causados a la profesora:

El padre, el cual, ha de responder por:

“...Incumplimiento de la obligación de enseñar adecuadamente a la menor los fundamentos básicos sobre el uso de los medios de comunicación en el móvil que usa la red social Tuenti para hacer comentarios, terriblemente, duros e insultantes a una profesora...”.

“...No haber vigilado adecuadamente la conducta de su hija mientras puso a disposición de ésta los medios tecnológicos, que provocaron, una depresión a la profesora y por “...No haber adoptado medidas oportunas de precaución, ni ejercer ningún control sobre el uso que hacía su hijo sobre dichos medios”.

“El Director del Colegio, responde de los daños y perjuicios causados por:

“No haber establecido unas normas claras y precisas en cuanto al uso de medios tecnológicos en el referido centro, a fin de que los alumnos tuvieran perfecto conocimiento de ellas y los profesores pudieran actuar en debida forma, además por no adoptar, con la debida rapidez, las medidas oportunas para poner fin...” y por “...No adoptar medidas con la debida rapidez para poner fin a dicha situación...”.

“La aseguradora del centro docente por la responsabilidad civil extracontractual a terceros, considerándose como tal a la profesora objeto de comentarios por los alumnos en Tuenti”.

Se cumple, por tanto, con todas las observaciones que hemos analizado anteriormente.

Por otro lado, conviene analizar la Sentencia de AP. Sec. 5ª, 24/2019, de 25 de marzo. Recurso. 143/2018.41, en virtud de la cual, se acuerda que “... la responsabilidad civil recae sobre el centro escolar por la actuación negligente y descuidada en cuanto al control del uso de los móviles, lo que provocó la captura y difusión de imágenes de una menor en los vestuarios...”.

41 Ponente: MARÍA ELISABETH HUERTA SÁNCHEZ.

Por tanto, vemos que en dicha sentencia se trata de una acción de responsabilidad extracontractual del centro educativo del artículo 1.903 del Código Civil, en el que consta acreditado que, la menor se encontraba inmersa en una situación grave de acoso escolar prolongado en el tiempo, constituyendo la fotografía y su difusión, un ejemplo más de la crueldad que estaba padeciendo la menor y, a pesar de ello, el centro escolar adoptó una actitud descuidada no solo a la hora de frenar dicho acoso escolar sino también a la hora de adoptar medidas, necesarias y efectivas, respecto al uso de los dispositivos móviles en el centro escolar. Medidas que, sí adoptaron, con posterioridad al daño sufrido por la menor.

### DESDE LA PERSPECTIVA RESPONSABILIDAD PENAL DEL MENOR

“Colgar” o “publicar un vídeo en internet” en el que se contempla una pelea entre menores de edad, puede constituir la comisión de un delito contra la intimidad.

Tal y como así, ha reconocido la Sentencia de la AP. A Coruña, Sec.2ª, 455/2011, de 15 de diciembre. Recurso 111/2011, 42 al considera que “ Teniendo en cuenta el medio empleado por el recurrente para difundir una conducta de carácter personal del ofendido, publicándola en Internet, en donde puede ser consultada en cualquier momento por un número indeterminado de personas, que residen en múltiples lugares, no siendo una conducta que, por otro lado, fuera de interés general de conocer, por lo que es indudable el interés malicioso que existió en el uso de ese medio informático, medio que se ha de calificar de intensivo, dado que el recurrente era un tercero ajeno a la conducta que se grababa, debe estimarse la clara inmisión en la intimidad de los menores que fueron reproducidos, siendo indudable el derecho a los mismos a exigir que sean respetados, siendo facultad de ellos, en este caso, a través de sus representantes legales, que datos o aspectos personales puedan ser tratados por terceras personas”.

En igual sentido, con esta sentencia se confirma que, nos encontramos ante menores que, en vez de socorrer o evitar una pelea, la primera reacción que tienen es ponerse a grabar el incidente para, seguidamente, publicarlo en la red, sin ser conscientes de lo que conlleva dicha acción.



“...Tratándose de menores de edad los grabados, más vulnerables que otro tipo de sujetos pasivos, revistiendo violencia la conducta grabada, fundamentalmente por la actitud de los que están presenciando la pelea, que, por sí sola se puede calificar de hecho de escasa relevancia, esta falta de relevancia ya no es apreciable cuando se valora el contexto que rodea esa pelea infantil, con la presencia de público que hace de aquellos menores un

42 Ponente: LUIS BARRIENTOS MONGE.

espectáculo, y encima se pretende dar una total relevancia al introducirlo en un sistema de tanta trascendencia pública. Por ello, estimamos que la conducta supone un plus de malicia y gravedad que justifica su tipificación, y la necesidad que se corrija este comportamiento desviado por parte de quien utiliza a unos menores como medio de diversión en Internet...”.

En dicha Sentencia, y tal y como hemos expuesto en el apartado analizado de la responsabilidad civil derivada del ilícito penal cometido por menores, se consideró acertado fijar “... como responsable directo al menor y a sus padres como responsables civiles solidarios, e indemnizar a los menores de edad perjudicados por la grabación a la cantidad de 500 euros a cada uno en concepto de daño moral...”.

Otra de las sentencias que refleja la crueldad que llevan a término los menores de edad que utilizan las nuevas tecnologías para potenciar los efectos del acoso escolar es la Sentencia de la AP Las Palmas, Sec.1ª, 343/2017, de 15 de noviembre. Recurso 692/2017. 43

Esta Sentencia viene a confirmar que el acoso escolar se proyecta a las redes sociales, al afirmar que “con ánimo de causar menoscabo a la integridad moral de su compañero de clase, el menor acosador casi a diario le ha proferido expresiones encaminadas a minar su autoestima, entre otras “hija puta, calvo, rumano, adoptado de mierda” así como comentarios alusivos a su persona relacionados con la alopecia, los cuales provocaban risas de casi toda la clase, con el consiguiente menoscabo de su dignidad...”.

Acoso que, como reconoce la referida sentencia “ ya no se queda de forma estática en el ámbito escolar, sino que se difunde, a través de las nuevas tecnologías y aplicaciones de mensajería instantánea, así es, la menor, con ánimo de vulnerar la privacidad del menor y sin su consentimiento, grabó la referida agresión con el teléfono móvil y posteriormente, otra menor, con pleno conocimiento del contenido del referido vídeo y con evidente ánimo de vulnerar la intimidad de su compañero, lo difundió vía WhatsApp a varios alumnos del centro...”.

Del mismo modo, si un menor acosa, amenaza e insulta a su expareja (también, menor) vía personal, telefónica y por medio de Internet, dicho comportamiento puede

encuadrarse en un delito de coacciones de los previstos y penados en el artículo 171.2 del Código Penal.

Tal y como así consideró la Sentencia de AP Burgos, Sec. 1ª, 120/2015, de 8 de abril. Recurso 3/2015.<sup>44</sup> “...La situación de acoso con amenazas e insultos, fue reiterada en el tiempo, en el que se produjo una clara participación del menor recurrente (Además de por parte de sus amigos), aun cuando las actuaciones tuvieron lugar a través de Internet o vía telefónica, no hubiesen sido llevadas a cabo personalmente por éste, pero sin embargo, sí se considera probado que todo ello se realizó, induciendo el mismo a su entorno de amistades de llevarlo a cabo, tras su ruptura sentimental con la denunciante, lo cual fue el motivo desencadenante para la producción de tal situación de acoso...”.

Por tanto, a la vista de toda las Sentencias anteriormente expuestas, se confirma que, el acoso escolar, otorga la posibilidad de castigar esa conducta en otras modalidades delictivas, tales como: de maltrato de obra, previsto y penado en el artículo 147.3 del CP, por grabar la actuación delito de contra la intimidad, artículo 197.1 CP por difundir la grabación artículo 197.3 CP, delito contra la integridad moral, previsto y penado en el artículo 173.1 CP., y delito de lesiones, entre otros.

No obstante, conviene precisar que, tras la reforma operada de la LO 1/2015, de 30 de marzo, se ha introducido un nuevo tipo penal en el artículo 172 ter del CP, que nos permite encuadrar las conductas que son constitutivas de acoso escolar.

## VI.- LA CUANTÍA INDEMNIZATORIA POR LOS DAÑOS CAUSADOS

### 6.1.- APLICACIÓN DEL BAREMO PARA DETERMINAR LOS DAÑOS

A la hora de determinar el importe que se ha de indemnizar, en los supuestos anteriormente analizados, en particular, en situaciones de acoso o ciberacoso llevado a término por menores de edad que utilizan las TICs para potenciar los efectos negativos que causan en sus víctimas, los órganos judiciales, no están condicionados a aplicar el Baremo<sup>45</sup>, pudiendo acudir a otros sistemas de valoración,

<sup>44</sup> Ponente: MARÍA TERESA MUÑOZ QUINTANA.

<sup>45</sup> Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor.

<sup>43</sup> Ponente: PEDRO JOAQUIN HERRERA PUENTES.



sin obviar que, han de cumplir con el principio de reparación íntegra y vertebración.

Además, es del todo sabido, que la aplicación de tal sistema de valoración no será vinculante en tales supuestos, si bien, se tiende a utilizar como referencia para poder determinar, adecuadamente, la cuantía.

Especialmente si se tiene presente lo dispuesto en la **Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de junio de 2000**, en virtud del cual se reconoció que "...el baremo del automóvil está orientado a la consecución de un sistema dotados de mayores niveles de certeza y seguridad jurídica...".

Sin obviar que, la Sentencia de la **AP Madrid 241/12 de 11 de mayo**, vino a especificar que, para fijar la cuantía de la indemnización "De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.106 y 1.902 CC se ha de tener en cuenta la indemnidad de la víctima".

## 6.2.- DAÑO MORAL

Al respecto, conviene subrayar una idea clave que viene a recoger la **Sentencia de la AP Madrid, Sec.4ª, 313/2016, de 7 de septiembre** "a través de lo que comúnmente se denomina daño moral, lo que en realidad se indemniza es el sufrimiento, el dolor causado a la víctima por la realización de una acción que, siendo injusta, le causa un padecimiento innecesario, un daño que no tiene obligación de soportar".

Por tanto, vemos que la dificultad que conlleva el resarcimiento del daño moral no está en la prueba, sino en los criterios que hay que tener en cuenta para poder interesar una indemnización que, al mismo tiempo, ha de ser ajustada y proporcionada.

Por tanto, para concretar el importe de la indemnización a la que tendrá derecho a percibir la víctima de acoso escolar o ciberacoso, habrá que acreditar el perjuicio moral que ha sufrido como consecuencia de dicho acoso, para ello, habrá que conocer los efectos que ha generado en la víctima, es decir, el posible trastorno padecido, la intensidad de la actuación y del sufrimiento, las circunstancias personales de la víctima y la repercusión que tuvo en su vida.

Además, tendremos que calcular una indemnización que cumpla con la función reparadora del daño causado, o lo que es lo mismo, que permita compensar el sufrimiento

padecido.

En cuanto a esta cuestión, resulta acertado señalar la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 10ª de 18 de diciembre de 2008** que "vino a reconocer a los padres del menor, como sus representantes la suma de 30.000 euros como indemnización por el daño moral causado a su hijo con motivo de la grabación de la agresión sufrida por sus compañeros de clase. Por considerar que concurría en el presente el nexo causal entre el daño moral causado al menor y la omisión de la diligencia debida del Centro, por entender que era evidente la falta de atención, vigilancia, cuidado y respuesta inmediata. Además, el daño moral resultaba imputable objetivamente a la falta de cuidado y vigilancia por parte del Centro".

## VII.- CONCLUSIONES

A la vista de toda la jurisprudencia analizada, alcanzo las siguientes reflexiones:

1. Es cierto que, el acoso escolar siempre ha existido, pero la crueldad y la falta de empatía que se ha plasmado en las sentencias expuestas en el presente trabajo, evidencian que, el uso de las nuevas tecnologías no se está aplicando, de manera correcta, por los menores.

En consecuencia, se está generando mayor violencia entre iguales, y nuevos supuestos para ejercer el acoso entre ellos, como sucede con el ciberacoso, que es la forma de violencia más común en este grupo.

2. Existen dos tipos de acoso, el directo (ataques directos a la víctima tales como agresiones físicas, vejaciones, insultos) o el indirecto (aislamiento deliberado y exclusión) y, por tanto, puede presentar diferentes comportamientos.

3. Para que pueda calificarse una situación de ciberacoso, han de existir, no sólo las tres notas esenciales del acoso escolar (la repetición, asimetría de la relación y la intencionalidad de causar un daño) sino que, además ha de llevarse a término utilizando las nuevas herramientas digitales (conocidas como TICs).

4. Actualmente, el acoso escolar ya no solo se ejerce en las aulas, sino que se proyecta través de las redes sociales y de la comunicación llevada

a término con las aplicaciones de mensajería instantánea y, todo ello, como consecuencia del incremento en el uso de los TICs.

Lo que genera efectos devastadores en los menores que están inmersos en supuestos de ciberacoso, pues les resulta muy difícil frenar y gestionar tanta crueldad, ya no sólo por el rápido alcance que tiene el medio utilizado, sino por tener limitada su capacidad de respuesta frente a su agresor.

5. Internet, ha significado un cambio importante en nuestras vidas, sin embargo, está siendo utilizado por los menores de edad sin ser conscientes de que todo lo que hacen en la red queda registrado y tiene consecuencias. Además, sigue siendo una constante que acceden a Internet sin control alguno.

6. En las situaciones acoso escolar o ciberacoso empleando los TICs, la responsabilidad civil recaerá sobre ambos progenitores, a pesar de ello, la gran mayoría desconocen lo que hacen sus hijos en Internet y el tiempo de exposición ante los peligros o contenidos no recomendables para menores de edad.

7. La responsabilidad civil de los padres que consagra el artículo 61.3 de la L.O. 5/2000 se configura como una responsabilidad directa y objetiva, que puede ser moderada, siempre que los progenitores y demás sujetos responsables civiles acrediten que no hayan favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia.

Moderación que no prevé el artículo 1.903 del CC, pues el mismo tan sólo permite exonerar a los progenitores en aquellos supuestos que acrediten que actuaron con la diligencia de un buen padre de familia para evitar el daño causado.

8. Al hilo de lo anterior, debe subrayarse que, la responsabilidad civil de los progenitores del precepto 1.903.2 CC es directa y cuasi objetiva, por tanto, una vez producido el daño derivado de una situación de acoso escolar o ciberacoso, regirá la presunción de culpa de los padres, de manera que, han de destruir dicha presunción de culpa que sobre ellos recae para excluir toda responsabilidad al respecto.

Responsabilidad de los padres por los actos dañosos de sus hijos que, en la práctica, resulta

muy difícil librarse de la misma, lo que conlleva que llegue a ser considerada una responsabilidad de carácter objetiva o por riesgo y, todo ello, para conseguir una reparación segura.

9. Falta mucha información sobre el alcance que conlleva un mal uso de las redes sociales, tanto en los menores de edad como en sus progenitores. Hasta el extremo que, desconocen aspectos básicos, así como sus propias responsabilidades cuando utilizan estas herramientas digitales.

Llegando incluso, a ignorar cuando están participando en un delito, como sucede en los supuestos en los que, activamente, participan en la difusión (bien mediante la aplicación WhatsApp o bien mediante las redes sociales) de un vídeo que contiene una agresión física de un menor de edad.

Precisamente, por ello, se hace necesario impulsar y fomentar una eficaz y completa formación sobre el uso adecuado de las nuevas tecnologías a los menores de edad, pero también, a sus progenitores y educadores, que les permita conocer el alcance de sus actos en Internet, los posibles riesgos, las normas que han de cumplir, los derechos que tienen, así como los posibles delitos que pueden cometer, pues sólo de esta forma, se podrá prevenir y evitar las situaciones de ciberacoso.

10. Los Centros Docentes comienzan a actuar ante el acoso escolar, de una manera más activa y eficaz, aplicando protocolos de actuación y tramitación del acoso escolar. Sin embargo, falta mucho por hacer respecto al ciberacoso, pues muchos de los profesores y directores de los centros educativos desconocen tanto sus responsabilidades como la forma de actuar ante tales supuestos.

Para ello, resulta imprescindible lanzar más campañas educativas referentes al ciberacoso y sus efectos negativos, pues de esta forma, podrán conocer: los riesgos, las amenazas, los derechos, la forma en la que han de actuar y los posibles delitos a los que pueden verse expuesto sus alumnos y, en consecuencia, obtendrán nuevos mecanismos y habilidades para poner límites efectivos ante las situaciones de acoso escolar que se proyectan en la red.

Además, podrán formar a sus alumnos para que hagan un uso responsable de las TICs. y podrán adoptar me-

didias efectivas para frenar tales ataques.

11. Del mismo modo, los Centros Docentes han de realizar análisis del comportamiento de sus alumnos, para detectar a tiempo si están siendo víctimas de acoso tanto en las aulas como en las redes sociales.

12. Los Centros Docentes han de ser, más rigurosos y disciplinados, en cuanto al uso de los dispositivos móviles en sus instalaciones, especialmente, en lugares tan sensibles como pueden ser las duchas o los vestuarios, para evitar que alguno de sus alumnos sea víctima de ciberacoso.

13. Para determinar si se ha de responsabilizar, civilmente o no, a un centro docente por las conductas de acoso o ciberacoso que causen sus alumnos al utilizar incorrectamente los TICs y, en especial, las redes sociales, el centro tendrá que acreditar que cumplió con todos los deberes de control, vigilancia y cuidado para evitar el daño causado por uno o varios de sus alumnos.

14. Hay que educar, a los menores de edad, en la importancia de no dañar a otro y desde la perspectiva de que “no vale todo” y menos para conseguir atención en las redes.

Por tanto, hay que tratar de frenar el tipo de sociedad que estamos creando inmersa en una falta de valores muy llamativa, basada en el puro consumismo y en niveles de superficialidad tan elevados que, están haciendo que, los menores de edad no tengan la más mínima empatía ante los episodios de acoso escolar y ciberacoso ejercidos sobre otros menores, siendo lo único importante, obtener atención en las redes sociales.

Entiendo que la clave del éxito para atacar esta problemática está en la educación. Especialmente, si tenemos presente la conocida frase de Nelson Mandela “...la educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo...”.

Precisamente, por ello, los progenitores deben hacer un esfuerzo para adaptar la educación que imparten a sus hijos a las nuevas tecnologías

## VIII.- BIBLIOGRAFÍA

FERNÁNDEZ DE MARCOS, L. D. “Menores en Internet y Redes Sociales: Derecho aplicable y deberes de los padres y centros educativos”, Ed. BOE. 2017.

GARCÍA GACIAR. N. Artículo opinión. “¿Pueden los padres violar realmente la intimidad de los menores? Sepin. Octubre 2016.

GRIMALT SEVERA, P. “La responsabilidad civil por los daños causados a la dignidad humana por los menores en el uso de las redes sociales”, Ed. Comares, Granada, 2017.

GUIMERÁ FERRER-SAMA. R y VIDAL PÉRRIZ DE LA OSSA. ANA. Artículo Monográfico. “Presentación de Jurisprudencia al Detalle: La responsabilidad penal de los menores. Sepin. Septiembre 2015

MORALES VÁLLEZ. C. Artículo Monográfico sobre <<La validez probatoria del WhatsApp y su incorporación al procedimiento>> Sepin. 2016.

LÓPEZ VALVERDE. M. Artículo opinión “¿Hasta dónde llega la responsabilidad del centro docente en el cuidado de los menores? Sepin. Enero 2013.

PEREZ VALLEJO, A M<sup>a</sup>- PÉREZ FERRER, F. “Bullying, cyberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención sexual a la reparación del daño”, Dykinson, 2016.

PUYOL MONTERO. J. Artículo Monográfico “Aspectos generales de la protección de los menores en Internet”. Sepin. Junio 2017.

PUYOL MONTERO. J. Artículo Monográfico “Ciberbullying o el acoso escolar en la red”. Sepin. Junio 2017.

VELILLA ANTOLÍN, NATALIA. Artículo Monográfico sobre “Ejercicio del derecho a la imagen de los menores de edad e incapaces. Redes sociales y prensa”. Sepin. Enero 2018.

YZQUIERDO TOLSADA, M “Sistema de responsabilidad civil contractual y extracontractual”. ED. Dykinson. 2001.